



GUADALAJARA, JALISCO, 8 OCHO DE JUNIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS para resolver en Sentencia definitiva los autos del Juicio de Nulidad número **V-2881/2020**, promovido por [REDACTED], contra de la **DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE e INSPECTORES ADSCRITOS A DICHA DIRECCIÓN DE NOMBRE [REDACTED]; TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO;** y,

R E S U L T A N D O:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 19 diecinueve de octubre del 2020 dos mil veinte, escrito por medio del cual interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número 2881/2020 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. A través del proveído del 21 veintiuno de octubre del 2020 dos mil veinte, se **admitió** la demanda interpuesta. Se tuvo como autoridades demandadas a la **DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE e INSPECTORES ADSCRITOS A DICHA DIRECCIÓN DE NOMBRE [REDACTED]; TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, y como actos administrativos impugnados: «a) Orden de inspección [REDACTED] de fecha 1 de octubre de 2020 y acta de inspección [REDACTED] de esa misma fecha; b) Orden de inspección [REDACTED] de fecha 2 de octubre de 2020 y acta de inspección [REDACTED] de esa misma fecha; c) Orden de inspección [REDACTED] de fecha 3 de octubre de 2020 y acta de inspección [REDACTED] de esa misma fecha; y d) Orden de inspección [REDACTED] de fecha 4 de octubre de 2020 y acta de inspección [REDACTED] de esa misma fecha.» Se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas consistentes en documentales públicas, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, teniéndose por desahogadas aquellas que su propia naturaleza lo permite. Se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas. Se negó la suspensión.

3. El día 23 veintitrés de noviembre del 2020 dos mil veinte, se dictó auto por medio del cual se tuvo a la parte actora interponiendo recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2020 dos mil veinte, por lo que ve a la suspensión, mismo que se recibió a trámite.

4. Mediante acuerdo del día 15 quince de diciembre del 2020 dos mil veinte se tuvo a la autoridad demandada Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Puerto Vallarta produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, haciendo valer sus excepciones y defensas. Se admitieron las pruebas ofrecidas mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido. Se concedió derecho para ampliar demanda a la parte actora, al atender la causal de improcedencia de consentimiento tácito hecha valer por la autoridad demandada. Se tuvo por no contestada la demanda a los inspectores demandados.

5. Por auto del 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, analizada que fue la pieza de autos, se advirtió que la parte actora no compareció a ampliar su demanda, por lo que se le tuvo por perdido el derecho a hacerlo.

6. Del proveído del 5 cinco de abril del 2021 dos mil veintiuno, se recibió el oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, por medio del cual informó que se designó como Magistrado Ponente a Fany Lorena Jiménez Aguirre al que le correspondió el número de expediente pleno 235/2021, para la resolución del recurso de reclamación. Se requirió a la parte actora para que proporcionara correo electrónico en que pueda ser notificado.

7. En la actuación del 20 veinte de mayo del 2021 dos mil veintiuno, al no existir cuestiones pendientes de resolver, ni pruebas que desahogar, se ordenó la apertura de alegatos, por el término de 3 tres días para que las partes alegaran lo que a su derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, asimismo los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran debidamente acreditados con los documentos que obran agregados a fojas 12 doce a la 27 veintisiete del expediente en que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 de la Ley de esta materia.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que las autoridades demandadas produjeran a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

*«Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599 **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.»*

IV. Por ser una cuestión de orden público que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al examen de las causales de improcedencia, ya que de actualizarse se encontraría imposibilitado este Tribunal para emitir estudio de fondo de la controversia propuesta. Lo anterior encuentra apoyo por las razones que sustenta, en la tesis consultable en la página 1431, del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:



«JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.»

Así, en la primera causal manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 29 fracción I con relación al artículo 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que la parte actora no acredita afectación al interés jurídico, supuesto necesario para ocurrir al juicio de nulidad.

Se descalifica desacertado por quien aquí resuelve, habida cuenta que los actos de molestia le están dirigidos al demandante, se le están haciendo imputaciones de infracciones a los reglamentos ahí citados. Lo anterior denota, ser quien resiente el perjuicio directo que con esos actos administrativos se provoca, dándose potestad de oposición a través del juicio de nulidad como el que nos ocupa, incluso por vicios propios de los mismos.

En la segunda causal manifestaron que se actualiza la hipótesis de improcedencia señalada en la fracción IV, del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al presentarse la demanda de manera extemporánea.

Es así que debe puntualizarse que el afectado por una orden de visita puede impugnarla desde que tenga conocimiento de ella, si por sí sola le depara un perjuicio legal –como pudiera ocurrir en el presente caso, pero que será materia del estudio de fondo-, o puede impugnar la visita al iniciarse, o en cualquier momento de su desarrollo en que estime que se le ha deparado un perjuicio difícilmente reparable, o imposible de reparar, con posterioridad. O bien, sin que se estime consentida necesariamente la visita, y menos aún sus resultados, el afectado puede esperar a que, con base en las actas relativas, se le finque algún crédito o responsabilidad, para impugnar, en ese momento, la orden misma, o el desarrollo de la visita, si así estima que tiene mejor oportunidad de evaluar la lesión a sus derechos y la conveniencia de impugnar esa lesión. Con apoyo lo anterior en la Jurisprudencia visible en la página 309 del Volumen 103-108, Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que reza:

«VISITAS DE INSPECCIÓN O AUDITORÍA. OPORTUNIDAD DE SU IMPUGNACIÓN. Del contenido de la tesis sostenida por este tribunal con anterioridad, respecto de la oportunidad para impugnar una visita de auditoría se desprende que el afectado por una orden de visita puede impugnarla desde que tenga conocimiento de ella, si por sí sola le depara un perjuicio legal, o puede impugnar la visita al iniciarse, o en cualquier momento

*de su desarrollo en que estime que se le ha deparado un perjuicio difícilmente reparable, o imposible de reparar, con posterioridad. O bien, sin que se estime consentida necesariamente la visita, y menos aún sus resultados, el afectado puede esperar a que, con base en las actas relativas, se le finque algún crédito o responsabilidad, para impugnar, en ese momento, la orden misma, o el desarrollo de la visita, si así estima que tiene mejor oportunidad de evaluar la lesión a sus derechos y la conveniencia de impugnar esa lesión. **Pero si el afectado por una orden de visita no impugna en amparo esa orden dentro del término legal, ni impugna oportunamente la práctica de la visita, mientras se está efectuando, o al concluir, es claro que, una vez concluida la visita, ya no podrá promover el juicio de amparo contra los actos de que se trata, sino hasta el momento en que alguna resolución, con base en las actas correspondientes, o en los resultados de la visita, le finque alguna responsabilidad, o le finque algún crédito, momento en el que podrá impugnar tanto esta resolución como las órdenes de visita y los actos del desarrollo de la visita, excepto aquellos hechos que hubiere confesado expresa, libre y espontáneamente, o aquellas violaciones formales ya consumadas que hubiere expresamente consentido. Pues es así como este tribunal considera que deben aplicarse las fracciones XI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.»***

Como refiere la jurisprudencia anterior el actor tiene la libertad de ejercer su derecho cuando estime que se le está causando un perjuicio, esto puede ser desde el momento en que se levantó la Orden de Visita, o como es en el caso concreto; al momento en que se clausuró, si bien es esta última es consecuencia del Acta de Inspección, forma parte del mismo proceso desde la Orden de Visita, culminando con la clausura como tal, lo que se considera como un acto de imposible reparación; lo que produce un menoscabo, y lo convierte en un acto definitivo.

V. Al no existir cuestiones pendientes de resolver, es procedente emitir el estudio de fondo de la controversia propuesta, en términos del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al establecer que cuando se hagan valer diversos conceptos de impugnación, se deben examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o la resolución impugnada, se puede advertir que dicho dispositivo legal alude al principio de mayor beneficio, el cual obliga a privilegiar el análisis de las violaciones advertidas oficiosamente y de los conceptos de violación que conduzcan a la protección más amplia posible; es que se procede a examinar de la forma siguiente:

El accionante en su concepto de impugnación manifestó que el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente no se encuentra facultado para emitir ordenes de visita que tiendan a verificar el cumplimiento de los particulares a los ordenamientos municipales.

Así, del análisis de los argumentos planteados por las partes, además de las pruebas allegadas, concretamente de los documentos fundatorios de la acción visible a fojas 12 doce a la 27 veintisiete de actuaciones, a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo establecido por el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa de los numerales 2 y 58 de la ley adjetiva del ramo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tener la característica de ser públicos, se considera por éste Juzgador que le asiste la razón y el derecho a la parte demandante.

Luego, en relación al diverso razonamiento tendiente a atacar la fundamentación de la competencia dentro de la visita, para su análisis se estima



pertinente traer a relación lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que estipula:

«Artículo 71. *Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original, de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;

II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;

III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;

IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos; y

V. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita.»

De la interpretación armónica de precepto legal preinserto se estipula de manera clara que el personal debidamente autorizado podrá realizar visitas de inspección, quienes deberán estar provistos del documento oficial que los acredite y autorice para practicar la diligencia de mérito, así como de la orden escrita **debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad y funcionario competente**, además de tener una descripción minuciosa del objeto y alcances; sin embargo, en el caso concreto como lo afirmó la parte actora y como se puede observar de la transcripción, la fundamentación de la competencia asentada en dichas ordenes se señaló de manera genérica, sin precisarse los artículos y fracciones que le otorgan la facultad para realizar inspecciones, con lo que se considera que no se cumple con dicho requisito sine qua non que debe contener, pues es insoslayable para quien aquí resuelve que al implicar la visita de mérito una intromisión al domicilio del particular, solamente puede realizarse mediante el cumplimiento de los extremos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al encontrarse consignada como derecho subjetivo elevado a la categoría de garantía individual la inviolabilidad domiciliaria; a saber, con la debida fundamentación y motivación, por lo tanto al ser dicho mandato el documento habilitante para su ejecución, deben invariablemente estar el objeto y los alcances determinados de manera específica y no genérica, para no crear incertidumbre al gobernado y dejarlo en estado de indefensión; por lo que no se advierte en el documento que se acredite que se haya plasmado el nombre del visitador, previo a realizar la visita de inspección; de ahí que como lo ordena el artículo 74 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y sus Municipios:

«Artículo 74. *En las actas de verificación o inspección debe constar:*

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

...

IX. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 71 de este ordenamiento legal;

...

La falta de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, según sea el caso, será motivo de nulidad o anulabilidad.»

Así, por cuanto a éste último tópico resaltado, cobran aplicación por las razones que sustentan, la Jurisprudencia visible en la página 13, Gaceta No. 68, agosto de 1993, Registro 206396, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que respectivamente dice:

«ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS. De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.»

En lo que al caso concreto interesa destacar, la garantía de seguridad jurídica, referida a que el acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, quiere decir que toda aquella autoridad que pretenda afectar la esfera jurídica del gobernado, deberá estar habilitada por una norma que se lo permita, misma que deberá prever en forma expresa la facultad que en el caso concreto se pretende ejercitar, de otra forma, si la autoridad no se encuentra habilitada por la ley para emitir el acto de molestia, se estará en presencia de un acto ilegal.

Así, de las ordenes de visita advertimos que se utilizó la siguiente fundamentación de su competencia, artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 y demás relativos aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370 y demás relativos y aplicables del Código Urbano para el Estado de Jalisco, 126 fracción III en relación con el 129 del Reglamento Orgánico de Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Código Urbano para el Estado de Jalisco

«Artículo 361. Las autoridades municipales correspondientes y las Secretarías de Infraestructura y Obra Pública y de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en sus ámbitos de competencia, supervisarán la ejecución de los proyectos y verificarán, en todo momento, que las obras y demás actividades estén de acuerdo con los lineamientos señalados en los planes y programas de desarrollo urbano aplicables y en los convenios respectivos.

Las visitas de verificación se realizarán conforme a las disposiciones que se indican en el presente Título de este Código.



Artículo 365. Son autoridades competentes para determinar y ejecutar las medidas de seguridad y aplicar las sanciones administrativas previstas en este Código y demás disposiciones en materia de responsabilidades administrativas:

- I. El Gobernador del Estado y la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en el ámbito de competencia de las autoridades estatales;
- II. Los ayuntamientos y los presidentes municipales; y,
- III. El Tribunal de Justicia Administrativa.

Las medidas de seguridad podrán ser impuestas por la autoridad a quien corresponda la realización de visitas de inspección en el momento de la inspección.

Las autoridades competentes, tanto para aplicar sanciones como para determinar y ejecutar medidas de seguridad, deberán fundar y motivar su resolución, notificarla personalmente y conceder previa audiencia al interesado, esta facultad podrá ser delegable mediante acuerdo que se publique en los órganos oficiales de difusión.»

Reglamento Orgánico de Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta

«**Artículo 126.** La administración pública municipal centralizada contará con las siguientes dependencias:

...

- III. Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Artículo 129. La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente es la dependencia responsable de la aplicación del ordenamiento ecológico territorial del municipio, y funge como rectora en materia de planeación urbana, zonificación y control de los usos de suelo.

A esta Dirección se le confieren atribuciones para elaborar estudios técnicos sobre usos, trazos y destinos; expedir licencias y autorizaciones para el control de la urbanización y la edificación; recibir obras de urbanización y otorgar certificados de habitabilidad, y validar técnicamente las manifestaciones de impacto ambiental que se exijan para el emplazamiento de acciones urbanísticas o inversiones productivas, por lo cual contará con personal especializado en la validación del cumplimiento, por parte de los particulares, de las normas y disposiciones en materia de ecología, construcción, cuidado del patrimonio público e imagen urbana.

Además es la responsable de coordinar las acciones tendientes a la regularización de la tenencia de la tierra urbana y los servicios básicos en asentamientos irregulares, por lo que coordinará los departamentos de Regularización y de Instrumentos Urbanos.

Esta dependencia será la responsable de la ejecución de programas y proyectos para la prevención y control de la contaminación ambiental, y para la protección de la flora y de la fauna, así como de los ecosistemas naturales o urbanos y de la imagen visual del municipio, incorporando sus elementos naturales y culturales. Le corresponde la aplicación de las disposiciones legales orientadas a la protección y preservación del patrimonio arquitectónico del municipio, que se considere importante por su valor arqueológico, histórico o artístico.

A esta dependencia estarán sectorizados todos los organismos que laboren en actividades tendientes a la protección de las áreas naturales protegidas de Puerto Vallarta.

Debe señalarse que si la autoridad no funda su competencia o lo hace inadecuada o indebidamente, el acto de molestia estará afectado de nulidad absoluta, toda vez que no existirá certeza de que realmente dicha autoridad tiene dentro de su esfera competencial prevista en ley, la facultad que se pone en ejercicio, dada la deficiencia en la fundamentación de ese elemento; cuestión que se advierte de la lectura de los artículos transcritos en párrafos anteriores, ya que de estos no se logra verificar la facultad para emitir ordenes de visita.

Por ello, el requisito de legalidad que se señala tiene como finalidad otorgar certidumbre y certeza jurídica a favor del gobernado respecto a que la autoridad que pretende afectar su esfera de derechos, está expresamente facultada por la ley para hacerlo y no se trata de una actuación arbitraria, de ahí pues la importancia que todo acto de molestia se encuentre debidamente fundamentado en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emite.

En esa tesitura, se reitera que al tener las resoluciones aquí combatidas un origen viciado, por constreñirse en una orden de visita ilegal con que inició el procedimiento de inspección hasta su culminación, se encuentran también los actos y consecuencias jurídicas de esta ilegales, en este caso el acta de inspección y sus consecuencias, por la violación o restricción de un derecho público subjetivo, que afectó sustancialmente el sentido del acto, al habersele dejado a la demandante en total estado de indefensión. Cobra aplicación por las razones que ministra, la jurisprudencia consultable en la página 280, del Tomo 121-126 Sexta Parte, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que reza:

«ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.»*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 65, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción puesta en ejercicio, logrando con ello desvirtuar la presunción de validez que gozaban los actos administrativos impugnados, mientras que las autoridades demandadas no quedaron debidamente excepcionadas.



TERCERO. Por los motivos y fundamentos legales expuestos en el último de los considerandos de la presente sentencia, es procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados, que han quedado plenamente identificados.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DORTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante el Secretario de Sala **MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA**, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA
SECRETARIO DE SALA.**

AJMC/DALI.

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.----